

Villa Regina, 9 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "**CARRILLO JORGE RAÚL C/ CIFUENTES, ADRIAN GUSTAVO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° VR-00349-C-2023); de los cuales,

**RESULTANDO:**

En fecha 11/09/2023 se presenta el Sr. Jorge Raúl Carrillo con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Adrián Gustavo Cifuentes por la suma de \$651.097,32, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de los autos "Carrillo Jorge Raúl c/ Cifuentes Adrián Gustavo s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte. N.º VR-00087-JP-2023).

Peticiona la citación en garantía de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

En el acápite de hechos relata "Que en fecha 22 de febrero de 2022 a las 09.40 hs., aproximadamente, el automóvil del suscripto marca Reanult Clio, dominio FML039, se encontraba estacionado en calle Borgatti al 266, mientras descargaba materiales de trabajo en un domicilio al que acudí a realizar una instalación de internet, actividad a la que me dedico. Que en determinado momento de manera súbita el rodado marca Ford Modelo EcoSport Dominio MFO974 conducido por el señor Adrián Cifuentes realiza una mala maniobra e impacta mi vehículo en la puerta delantera izquierda, la del conductor".

Describe los dalos sufridos por su vehículo. Menciona las tramitaciones realizadas ante la aseguradora y su negativa a responder por los daños derivados del siniestro.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 25/09/2023 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

En fecha 19/10/2023 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. contestando la citación en garantía dispuesta.

Reconoce la contratación de la póliza N.º 00-04-10481495 con vigencia desde el 10.12.2021 hasta el 10.12.2022, por lo que esta parte asume la citación en garantía, todo en los términos y limitaciones que de la misma surgen.

Niega y reconoce hechos. Desconoce la autenticidad de la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos expone que “Es cierto que el día 22.02.2022, siendo estimativamente las 9:40 hs. se produce el siniestro pero las circunstancias que rodearon al mismo fueron otras. Como quedará acreditado con la prueba a producirse en autos, fue el actor quien en forma repentina, súbita, desatenta e imprudentemente sin advertir la circulación del Ford Eco Sport, abrió la puerta delantera de su automotor Renault interponiéndola como un obstáculo en el tránsito del primero provocando el impacto. Fue el actor entonces quien puso la causa eficiente para la producción del resultado dañoso, siendo por todo ello el único responsable de sus propios daños”.

Concluye respecto de su asegurado “...que su comportamiento no tuvo incidencia causal en la producción de accidente alguno ni en el resultado dañoso, al menos a título de culpa, negligencia, impericia, imprudencia o transgresión a las normas de tránsito vigentes. Circulaba a velocidad reglamentaria, con atención y prudencia, manteniendo en todo momento el

pleno dominio del rodado”.

Niega cualquier responsabilidad de su representada derivada del contrato de seguro. Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 25/10/2023 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de gestor procesal del Sr. Adrián Gustavo Cifuentes. Contesta demanda solicitando su rechazo con costas a la actora.

Peticiona la citación en garantía de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada en razón de haber contratado su representado la “Póliza nro. 00-04-104081495 cuyo frente se acompaña en este acto, el cual tiene por objeto mantener indemne al asegurado y/o conductor del vehículo FORD ECO SPORT 1,6 SE año 2014, dominio MFO974, por el riesgo de la responsabilidad civil hacia terceros derivados de su uso”.

Reconoce y niega hechos. Desconoce la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

Adhiere a todo lo expresado en la contestación de demanda efectuada por la citada en garantía.

Niega cualquier responsabilidad de su representado. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 01/11/2023 el Dr. Oscar Pablo Hernández acompaña copia de poder general otorgada por el Sr. Cifuentes y ratifica la contestación de demanda que efectuara en carácter de gestor procesal en su representación.

En fecha 01/11/2023 la actora desconoce la documental presentada por la demandada y citada en garantía.

En fecha 16/02/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 23/03/2024 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 30/04/2025 el Tribunal realizó control de la prueba producida

resultado pendiente de producción la siguiente prueba:

Por la parte actora: Reconocimiento de documental por terceros: Autopartes Neuquén, Instrumental: remisión de actuación prácticas en CIMARC de Villa Regina e Informativa: a Caja Seguros y a Río Uruguay Seguros.

Por la demandada y citada en garantía: Informativa.

En fecha 11/04/2025 la Perito Gladys Mabel Hernández presenta informe pericial psicológico.

En fecha 21/04/2025 el Juzgado de Paz de esta ciudad informa que con fecha 11/04/2025 dictó resolución concediendo el beneficio solicitado por la actora en forma parcial en los autos caratulados “Carrillo Jorge Raúl c/ Cifuentes Adrián Gustavo S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. N.º VR-00087-JP-2023).

En fecha 01/08/2025 el CIMARC presenta contestación de oficio.

En fecha 25/08/2025 se dicta providencia por la cual se deja constancia de que continúa pendiente el reconocimiento de documental de terceros (Autopartes Neuquén) y la informativa a Caja Seguros de la parte actora y la prueba informativa de la demandada.

Se dispone a clausura del período de prueba.

En fecha 21/04/2025 el Juzgado de Paz local informa que en fecha 11/04/2025 se dictó sentencia en los autos "Carrillo Jorge Raúl c/ Cifuentes Adrian Gustavo s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N.º VR-00087-JP-2023 ) concediendo el beneficio solicitado en forma parcial.

En fecha 03/10/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por ambas partes y citada en garantía.

### **CONSIDERANDO:**

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en

primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en sus respectivos escrito de responde, dejo asentado que será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa o de reconocimiento ordenada a tales efectos.

También que habiendo la actora denunciado la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones “Carrillo Jorge Raúl c/ Cifuentes Adrian Gustavo S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. N.º VR-00087-JP-2023), siendo que este organismo comunicó en fecha 21/4/2025 el dictado de la correspondiente sentencia por la que se concedió el beneficio en forma parcial.

2) Que en el caso de marras participan dos automotores, y habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya con la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de

daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

**3)** Que entre todos los intervinientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo y vehículos protagonistas. Si en cambio se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el siniestro.

La actora postula en su demanda que encontrándose estacionado su automotor en calle Borgatti, la demandada realiza una mala maniobra con su vehículo y lo impacta a la altura de la puerta.

La demandada y citada en garantía esgrimen en contraposición que en realidad la actora abrió la puerta delantera de su automotor sin tomar las precauciones del caso, poniendo así un obstáculo en el avance de su propio vehículo.

Ello así, corresponde ahora determinar quien de los dos conductores realizó la maniobra incorrecta que desembocó en la producción del siniestro.

**4)** A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

**4.1)** Pericial accidentalológica. El Perito en su informe se expidió sobre los siguientes puntos:

a) Mecánica del accidente: expuso que “El hecho se produce aproximadamente a las 9,40 hs. del día 22 de Febrero del 2022. El vehículo marca Renault Clio dominio FML 039 se encontraba detenido a la altura de la arteria Borgatti 266, cuando es impactado a la altura de su puerta delantera izquierda por un vehículo marca Ford Eco Sport dominio MFO 974...”.

Concluyó que “Se desconoce la mecánica real del hecho dado que no hay evidencias fotográficas o actuación policial”.

Complementó su informe con una fotografía del automotor en su parte dañada.

b) Velocidad de la camioneta: “No hay actuación policial, por lo que no se han relevado huellas de frenaje, derrape u otro elementos que pueda colaborar en el calculo de las velocidades”.

c) Estacionamiento del automotor: afirma la imposibilidad expedirse sobre el correcto estacionamiento del automotor de la actora por carecer de fotos del suceso.

**4.2)** La declaración confesional del Sr. Adrián Gustavo Cifuentes quien en su última posición “...que usted resulta exclusivo responsable del siniestro que nos ocupa” aclaró que “No se si responsable pero si lo choqué al Sr. Carrillo, porque yo iba por mi mano y no se sí, es como la puerta abierta y un camión de frente, así que por ahí era mejor chocar la puerta y no chocar el camión”.

**4.3)** Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

a) El Sr. Oscar Alberto Gómez que en el momento de producirse el siniestro se encontraba trabajando con la actora. Relató que el automotor Renault se encontraba estacionado en calle Borgatti en sentido Sur-Norte sobre la vereda Este. Precisó que el testigo que en ese momento se encontraba a unos 10-20 metros del lugar del impacto subido a una escalera en un poste. Fue en esa circunstancia cuando escucho el ruido y al mirar

pudo observar que una camioneta Ecosport había impactado con su lado derecho la puerta del conductor. Agregó que la actora se encontraba entre la puerta semiabierta y el asiento trasero buscando materiales. También pudo comprobar que el impacto había provocado la rotura la puerta, el vidrio y el espejo.

b) El Sr. Carlos Javier Strópolo declaró que la actora y él prestan servicios de instalación de internet para la misma empresa. Recordó que en una oportunidad la actora se dirigió en su auto a donde se encontraba el testigo y le manifestó que en ocasión de que se encontraba buscando algo en el auto, la camioneta impactó la puerta. Agregó que pudo ver la puerta atada con alambre y que la actora le comentó que era porque la misma se caía.

c) El Sr. Maximiliano Luis Oliver declaró conocer al Sr. Carrillo. Afirmó que le vendió el auto siniestrado a la actora y que posteriormente éste le comentó que en ocasión de estar trabajando, abrió la puerta, bajó y dió la vuelta para tomar herramientas, cuando sintió el golpe de la camioneta que enganchó al auto. Agregó que vio la puerta doblada y que no cerraba.

**5)** Así las cosas encuentro que la prueba producida acredita la versión de los hechos dada por la actora en su escrito de demanda.

Pondero especialmente que fue el propio demandado que reconoció al absolver posiciones que en el momento de encontrarse circulando y acercándose un camión, se encontró en la disyuntiva de chocarlo o impactar el automotor estacionado de la actora, por lo que optó por esto último.

Con respecto a las declaraciones de los Sres. Strópolo y Oliver corresponde aclarar que, si bien coincidentes con la versión de la actora, tomaron conocimiento de lo sucedido en forma posterior y por los mismos dichos de esa parte. Nos encontramos ante los denominados “testigos de oídas” que por la fuente de la información de sus dichos debe considerarse de relativo valor probatorio, salvo en lo relativo a los daños que afirmaron vieron por

ellos mismos en la puerta del automotor de manera posterior.

6) Que en lo relativo a la responsabilidad la normativa aplicable al caso resulta la que surge del art. 1757 y art. 1729 del Código Civil y Comercial, siendo éste último el que prevé la posibilidad de eximirse de la misma probando la culpa de la propia víctima en forma total o parcial en el acaecimiento del siniestro.

Así resulta indudable la responsabilidad objetiva que pesa sobre el demandado respecto del accidente objeto de reclamo en su calidad de conductor del automotor embistente. A su respecto también es necesario remitirme a la normativa específica que rige en materia de tránsito de automotores. Así tenemos que la Ley 24449, en su art. 39 expresa textualmente: **CONDICIONES PARA CONDUCIR**. Los conductores deben:... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

En el ámbito jurisprudencial se ha decidido que: “La poseedora de la cosa inerte -móvil estacionado- que fue dañado, dada la obvia carencia de participación causal de ésta en el hecho, no está obligada a aportar prueba de la responsabilidad de los intervinientes en el choque, sino que éstos, y particularmente el que quiere eximirse de la responsabilidad que en principio le es atribuida por la ley, achacándosela a otro, son quienes han de sobrellevar exitosamente la demostración pertinente si aspiran a lograr su propósito, dado que la marginación de dicha responsabilidad es excepcional frente a la consagración objetiva que prevé el art. 1113 del

Código Civil” (NORMATIVA: CCI Art. 1113 - CC0100 SN 870770 RSD-556-87 S - Fecha: 24/11/1987 - Juez: MAGGI (SD) Caratula: GOMEZ DE DIAZ NILDA MARIA c/ CHAVEZ ANGEL DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Mag. Votantes: MAGGI - ROJAS DANERI VALLILENGUA - Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial Publicado en Lex Doctor).

Por ende, adelanto que haré lugar a la demanda contra el accionado y la citada en garantía, dejando constancia que ésta última responderá conforme el criterio rector sentando por el máximo Tribunal rionegrino en autos caratulados “LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION” (Expte. N° CH-59488-C-0000)” Se. 07/02/2025.

7) Dilucidada la cuestión relativa a la responsabilidad proseguiré con el tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora cuyos montos, recordaré aquí dejó a lo que en definitiva surja de la prueba producida en autos. Ellos son:

**7.1) Gastos de reparación del rodado \$433.347,32.** Sustenta el rubro con presupuestos que acompaña por la mano de obra, materiales y repuestos para efectuar las reparaciones.

A los efectos de expedirme sobre el rubro me remitiré a la pericia mecánica producida en autos que, recordaré aquí también, no fue impugnada por ninguno de los intervinientes, como así tampoco objeto de solicitud de aclaraciones.

Allí se informa que el costo de las reparaciones ascienden a un total de \$870.000,00.

No contando con otro tipo de pruebas de igual o superior científico, como así tampoco de consultores técnicos sobre al materia, procederé a hacer lugar al rubro por el monto informado. A dicha suma se le deberá adicionar

los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso (22/2/2022) hasta la fecha del citado informe pericial (9/9/2024), aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos "Machin Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024), Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace, hasta su efectivo pago.

**7.2) Privación de uso \$14.000,00.** Sustenta el rubro y monto en el tiempo que demandarían las reparaciones a realizarse en su vehículo.

Con respecto al rubro útil resulta recordar que jurisprudencialmente se tiene decidido que aunque no hubiere prueba que los respalde corresponde su otorgamiento, dado que se presupone que un vehículo se utiliza para la actividad diaria que se vincula con tareas laborales, trámites y esparcimiento.

Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación me remitiré nuevamente al informe pericial mecánico, el que sobre el punto se expide estimando un tiempo necesario para las reparaciones de 5 días.

De éste modo haré lugar al rubro por la cantidad informada, y en uso de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación y determinación para su cuantificación, otorgaré un valor actual de \$50.000,00 por día; por lo que el presente rubro prospera por la suma total de \$250.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha de ésta sentencia; y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. 23/2025 STJRN, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

**7.3) Gastos de mediación \$3.750,00.**

Teniendo por acreditado el cumplimiento de dicha instancia prejudicial

obligatoria con la interposición de la demanda y el informe remitido por el CIMARC, procederé a hacer lugar al rubro reclamado.

Con fundamento en lo expuesto el rubro prosperará por la suma de \$3.750,00 a lo que se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha de haber sido abonados; y de allí en más y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

**7.4) Daño moral \$200.000,00.** Sustenta el rubro y monto en los padecimientos psíquicos al encontrarse obligado a iniciar tramitaciones extrajudiciales para reclamar el resarcimiento de los daños sufridos por el siniestro.

En el informe pericial psicológico se expresa que “Del Psicodiagnóstico realizado se desprende que el Sr. Carrillo presenta en la actualidad -y en relación a los hechos de esta causa- algunos signos enojo y tensión emocional junto con indicadores de cansancio, frustración, indignación e impotencia por los hechos sucedidos y las consecuencias de estos hechos en su vida familiar/cotidiana y económica/laboral, y por la dificultad para obtener una respuesta favorable para superar esta situación. Los hechos sucedidos afectaron al Sr. Carrillo ocasionándole trastornos en sus actividades cotidianas y laborales y limitando su capacidad para generar nuevas actividades/proyectos. Y en la actualidad se evidencian en el entrevistado, algunos signos de tensión, hostilidad y ansiedad en relación a los hechos sucedidos y las repercusiones del mismo en su vida cotidiana/familiar y económica/laboral”.

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes. Tampoco contamos con informes de consultores técnicos por no haber sido propuestos.

Así las cosas, y con fundamento en la citada pericia, procederé a tener por

acreditado el daño que en este rubro se solicita ser indemnizado.

Encuentro pertinente recordar aquí que éste rubro conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-. Expte. N° 33227- J5-09, sent. Del 06/04/2016).

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritar la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del

22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, a cuya lectura remito en honor a la brevedad. Ellos son:

+“CALFIN TEJADA, ALFREDO LUCAS C/ SAAVEDRA, MIRTA LILIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. N° VRC-9812-J21-16), en el que solo se produjeran daños materiales sobre el vehículo accidentado el 16/02/2015, sentenciando el 28/08/2019 en concepto de daño moral por la suma de \$25.000,00 con más intereses del 8% desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de ésta sentencia, y en adelante la tasa de intereses fijados en "Fleitas" o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago. Aplicando la calculadora de intereses legales, tal importe es equivalente a esta fecha a \$170.750,09.

+“ULLOA JORGE c/ BALDEZARI DIANA BEATRIZ Y OTROS s/ ORDINARIO – DYP POR CIRCULACION DE VEHICULOS (ART. 169 CCYC), SIN LESIONES” (Expte. N° VR-00290-C-2023; Se. de 1° Inst. 21/7/2025) en el cual se tratara una colisión de vehículos generando esencialmente daños materiales y por el que se concediera una indemnización de daño moral por la suma de \$900.000,00. Aplicando la calculadora de intereses legales, tal importe es equivalente a esta fecha a \$1.489.198,50.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes citados, como así también que la cifra reclamada por la actora actualizada a la fecha es de \$787.644,00; y atento las facultades me concede el art. 147 del CPCC, considero razonable y justo otorgar la suma de \$700.000,00 por este rubro, a lo que se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. 23/2025, o la que pudiera reemplazarla en el

futuro.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$1.823.750,00; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “Huinca, Emilce Gladys y Otro c/ Flores, Rogelio Audilio y Otros s/Daños Y Perjuicios (Ordinario) s/ Casacion” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4\*, 163 inc. 6\* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

**8)** Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán

en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18, 19 y 20 de la Ley N° 5069.

Advirtiéndose que el monto por el que prospera la demanda, amén de aún deberse liquidar los intereses de condena, se considera exíguo para aplicar el porcentaje de ley para determinar los emolumentos profesionales, tales serán fijados en jus respetando el mínimo establecido en las leyes arancelarias respectivas.

Asimismo, habiéndose solicitado por la citada en garantía la aplicación del art. 730 CCCN, aplicaré, de resultar necesario, lo allí prescripto, todo teniendo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "Mourelle Martin Maximiliano y Otra C/Catedral Alta Patagonia S.A. S/Daños Y Perjuicios (Ordinario) S/Casacion" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en "Refrigeracion Pico S.R.L C/ Aguas Rionegrinas S.A s/ Ordinario " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

En consecuencia,

**SENTENCIO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Raúl Carrillo contra el Sr. Adrián Gustavo Cifuentes; por ende, condenar a éste último y a la citada en garantía Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$1.823.750,00 con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados; y regular los honorarios profesionales de los Dres. Luis Gustavo Arias,

Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina en la suma conjunta y equivalente a 16 jus; y al Dr. Pablo Oscar Hernández en la suma equivalente a 10 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Marcelo Alejandro Hostar y Gladys Mabel Hernández en la suma equivalente a 5 jus a cada uno.

**3)** Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

**PAOLA SANTARELLI**

**Jueza**